



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



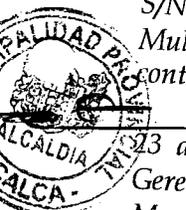
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 403-2018-A-MPC/C

Calca, 19 de Diciembre del 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, REGION CUSCO

VISTO:

00004101



El Expediente Administrativo con N° de Registro de Mesa de Partes 9107 de fecha 23 de Octubre del 2018, emitido por el administrado Ciriaco Condori Cruz; Informe Legal N° 394-2018-ALE-RFLS-MPC/C de fecha 14 de Diciembre del 2018, emitido por el Abog. Rómulo Loaiza Serrano-Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Calca, sobre Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0567-2016-GM-MPC de fecha 24 de octubre del 2016.Y;

CONSIDERANDO:
Que, las Municipalidades son Órganos del Gobierno Local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico, conforme lo regulan la Constitución Política del Estado Peruano, los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 26° señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que el Artículo 215 del T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS numeral 215.3 establece: No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que el Artículo 50° de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades establece: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0597-2016-GM-MPC de 24 de Octubre del 2016, el Gerente Municipal RESUELVE en su Artículo 1° SANCIONAR con la multa de 10% del valor de la obra, con un total de S/6,763.90 (Seis mil setecientos Sesenta y Tres con 90/100 Soles) a la Administrada Sonia Gamarra Zamalloa, propietaria del bien UBICADO EN LA CALLE Bolivar S/N, por las Infracciones tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas de la MPC. Y DISPONER, la paralización de la Obra y Demolición de la construcción, por no contar con la Licencia de Construcción.

Que, mediante expediente administrativo con N° de registro de mesa de partes 9107 de fecha 23 de Octubre del 2018, el administrado Ciriaco Condori Cruz deduce Nulidad de Resolución Gerencial N° 597-2016-GM-MPC, afirmando haber sido notificado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0597-2016-GM-MPC de fecha 24 de octubre del 2016 mediante el cual se resuelve sancionar al recurrente por ejecutar obras de edificación en general (ampliación, remodelación, cercado, demolición, etc.) sin contar con la licencia correspondiente (...); señala que no encontrándose de acuerdo con el contenido de dicho acto administrativo, al amparo del numeral 211.2 del artículo 211 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0597-2016-GM-MPC, así como todos los actos administrativos que lo antecedieron y se deje sin efecto las disposiciones en ella contenidas; argumentando que dicho acto administrativo presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho toda vez que afecta el presente procedimiento, conforme lo señalan los incisos 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...)" Así mismo el artículo 211.1 refiere que "En cualquiera de los casos enumerados hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Que la causal de nulidad recae



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



00014100

principalmente en el hecho de que todos los actos del procedimiento sancionador fueron diligenciados a la persona de SONIA GAMARRA ZAMALLOA a quien se consigna como propietaria del inmueble ubicado en la Calle Bolívar S/N. Señala que el recurrente actualmente se constituye como nuevo y único propietario del bien inmueble constituido por el Lote de Terreno signado con el N° 505, ubicado en la Plaza Sondor, Calle Bolívar del distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, a mérito del Testimonio de Compra Venta celebrada en fecha 6 de abril de 2006, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 02023908, Asiento C00016 del Registro de la Propiedad de la Zonal Registral X- Sede Cusco, razón por la cual todos los actos administrativos así como la Resolución Impugnada debieron haber sido diligenciados al recurrente; situación que causa su nulidad de pleno derecho; al haberse notificado a una persona diferente al titular del bien inmueble, lo cual contraviene a todas luces la normatividad vigente(...)



Que, mediante Informe Legal N° 394-2018-ALE-RFLS-MPC/C de fecha 14 de Diciembre del 2018, emitido por el Abog. Rómulo Loaiza Serrano- Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Calca, realiza el siguiente Analisis:



Corresponde evaluar el contenido de los documentos de la referencia y emitir opinión sobre la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en las Resoluciones de Gerencia Municipal N°456-2017-GM-MPC, de fecha 15 de setiembre del 2017 y N° 0562-2016-GM-MPC; por lo que se procede a efectuar la revisión de los documentos de la referencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 en los artículos pertinentes aplicables al caso materia de análisis establece:

Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, concordante con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado.

Artículo 26°.- La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por D.S. 006-2017-JUS, en los artículos pertinentes aplicables al caso materia de análisis establece:

Artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales aprobado mediante D.S. 006-2017-JUS: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; concordante con lo dispuesto en el Artículo 215 del mismo cuerpo legal que señala: Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 216 numeral 216.2 establece: (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Nulidad de los actos administrativos Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- (...)
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

00004099



Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

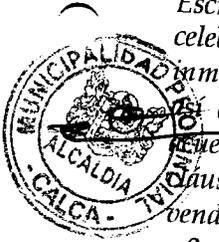
Artículo 211.- Nulidad de oficio

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en el caso materia de análisis se tiene que quien deduce la nulidad de la Resolución N° 0597-2016-GM-MPC, viene a ser la persona de CIRIACO CONDORI CRUZ, quien no ha sido considerado como parte durante todo el procedimiento administrativo sancionador; pues, dicho trámite se ha seguido contra SONIA FELICIA GAMARRA ZAMALLOA quien en el testimonio de la Escritura Pública de aclaración y declaración de compra venta de terreno a derechos y acciones celebrado a favor de Ciriaco Condori Cruz en fecha 25 de abril del 2006 aparece como propietaria del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 505 Plaza Sondor del Distrito y Provincia de Calca; siendo que en la cláusula segunda del mismo documento aparece que la vendedora y el comprador acuerdan aclarar los términos de la venta primigenia a una de derechos y acciones, variando la cláusula segunda de la escritura pública de venta de fecha 6 de abril del 2006, afirmando que la vendedora otorga en venta real y perpetua un porcentaje del 14.16% equivalente a un área de 305.91 m², documento en el que claro esta no se llega a determinar la ubicación exacta del área adquirida mediante derechos y acciones.

Que, en los procesos administrativos aún quien es parte en el proceso no puede deducir la nulidad en forma directa, sino únicamente a través de los recursos de reconsideración y/o apelación conforme así lo establece el Artículo 11 de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. 006-2017-JUS que en forma expresa señala: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley

Que, en el trámite del proceso administrativo seguido contra Sonia Felicia Gamarra Zamalloa, propietaria del 86.4% de derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Bolívar Plaza Sondor del distrito y provincia de Calca no se advierte de modo alguno La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias los procesos administrativos; pues por el contrario se advierte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



que el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional y que de acuerdo al Artículo 220 de la Ley 27444 el proceso administrativo sancionador tiene la calidad de un Acto Administrativo firme porque la administrada Sonia Felicia Gamarra Zamalloa ya no tiene posibilidad alguna para interponer los recursos administrativos determinados en la ley.

00004098



Por lo que OPINA: Que se declare IMPROCEDENTE la NULIDAD planteada por CIRIACO CONDORI CRUZ contra la Resolución de Gerencia Municipal N°597-2016-GM-MPC de fecha 24 de octubre del 2016, dejando libre su derecho de incoarlo en la vía jurisdiccional si así lo viere por conveniente.

Estando con el Proveido N° 6538-2018 de Gerencia Municipal, se debe emitir acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en cumplimiento de lo dispuesto por los Inciso 6° del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972);



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la NULIDAD planteada por CIRIACO CONDORI CRUZ contra la Resolución de Gerencia Municipal N°597-2016-GM-MPC de fecha 24 de octubre del 2016, dejando libre su derecho de incoarlo en la vía jurisdiccional si así lo viere por conveniente., en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado la presente Resolución para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER de conocimiento de la Oficina de Gerencia Municipal, el cumplimiento de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CC
ALCALDIA
G.M.
INTERESADO
ARCHIVO/SEC.GRAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Lic. Guido Alvaroz Chávez
ALCALDE